

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2129
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00604 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	KATIA CECILIA CASTANG SUAREZ C.C.64.588.459
Demandados:	JHON ALEXANDER BURGOS GÓMEZ C.C. 10775395
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora KATIA CECILIA CASTANG SUAREZ en contra del señor JHON ALEXANDER BURGOS GÓMEZ, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá incluir en las pretensiones explícitamente las causales de divorcio invocadas, conforme al artículo 82 num.4 C.G.P. (se advierte de lo narrado que son las causales 1,2,3 y 8 del art. 154 del C.C., pero para mayor claridad deberá expresarse en las pretensiones, como garantía del derecho de defensa de la demandada).
3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.

4. Para las causales 1, 2 y 3 invocadas del artículo 154 del C.C., deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha.
5. Frente a la fijación de cuota alimentaria para los menores de edad JUAN DAVID BURGOS CASTANG y SAMUEL ALEXANDER BURGOS, deberá la parte exponer la relación de gastos en que se incurre para la manutención de los menores de edad, manifestado la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario y aportando prueba de ello.
6. Deberá precisar quién tiene actualmente los cuidados personales de los hijos menores de edad y cómo se pretende que sean regulados en caso de decretarse el divorcio (deberá incluirlo en las pretensiones), y aclarar lo relativo a la cuota alimentaria provisional para estos, indicando la necesidad de su fijación y la justificación de la cuantía; lo anterior teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se fija sólo a cargo del padre que no tiene el cuidado personal del alimentario. Deberá excluir la solicitud de fijación de alimentos provisionales para los hijos de la pareja a cargo del padre, si este ostenta sus cuidados personales.
7. En las pretensiones, deberá precisar la periodicidad y forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende sea fijada a favor de los hijos menores de edad, teniendo en cuenta que sólo deber señalarse cuota alimentaria a cargo del padre que no ostente los cuidados personales de los hijos, excluyendo entonces la cuota alimentaria del padre que convivirá con ellos. En los hechos deberá sustentarse el porqué de la cuantía solicitada, sustentado al valor de la cuota alimentaria con la relación de gastos en que incurren los menores de edad (art 82 del C.G.P. num. 4).
8. Deberá excluir la pretensión de regulación de visitas, pues no hace parte del presente proceso conforme al artículo 389 del C.G.P.
9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora KATIA CECILIA CASTANG SUAREZ en contra del señor JHON ALEXANDER BURGOS GÓMEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO LEDESMA AGUAS portador de la tarjeta profesional número 105.647 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ